

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás:	trimestre	15	semestre	30 " 60 "
Extranjero:	"	22'50	"	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en el dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1847)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 abril 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

Señor: Las excesivas importaciones de piensos de años anteriores obligaron, para proteger a la producción nacional, a que se dictara el Real decreto de 9 de julio de 1926, elevando los derechos arancelarios del maíz de dos a 10 pesetas quintal métrico.

Después, a consecuencia de la sequía del año pasado, se hizo conveniente autorizar un régimen especial para importar el maíz que exigían las necesidades de nuestra ganadería, permitiendo dicha importación su adquisición por los ganaderos a 34 pesetas quintal métrico.

En los años 1927 y 28 se modificó el régimen anterior, fijando un cupo a repartir a partes iguales entre Asociaciones de ganaderos y comerciantes-importadores, y estableciendo para este cupo una bonificación de cuatro pesetas cin-

uenta céntimos por quintal métrico en el derecho arancelario vigente.

La determinación de la cantidad máxima a importar tendía a prever una baja excesiva de los piensos nacionales, para lo que se tuvieron presentes las necesidades en maíz de nuestra ganadería.

En la actualidad, las cotizaciones del maíz en el extranjero son superiores, de ocho a 10 pesetas por quintal métrico, a las que tenían los años últimos, lo que ha restringido la importación, alejando el temor de perjuicio que las excesivas importaciones pudieran causar a los piensos nacionales, caso de dejar el comercio del maíz en libertad, siempre señalando, y eventualmente, la misma bonificación en el derecho arancelario.

El volumen excesivo de las importaciones, en relación con las necesidades ganaderas, puede evitarse por la vigilancia que de ellas ha de realizar el Gobierno, y aun a la suspensión de toda importación cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Con lo anteriormente reseñado se juzga queda suficientemente protegida la producción nacional de piensos, favoreciéndose así mismo el desarrollo de la ganadería encargada de valorizarlos. Pero con el fin de mejorar e intensificar la producción cerealista y torrajera, se propone deducir del derecho arancelario que se establece una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico, con destino exclusivo a la mejora y difusión de semillas, animales reproductores, mejoras de praderas y primas conducentes a intensificar el cultivo del maíz.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros,

tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de marzo de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO

Núm. 956.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza, a partir de esta fecha, la libre importación de maíz.

Artículo 2.º Del derecho arancelario de 10 pesetas quintal métrico establecido por Real decreto de 9 de julio de 1926, se hará una bonificación a los importadores, para la expresada unidad, de 4'50 pesetas.

Artículo 3.º De la cantidad que se abone como derecho arancelario se deducirá 1'50 pesetas por quintal métrico, que la Dirección general de Aduanas pondrá a disposición del Ministerio de Economía Nacional para que éste, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo destine a la mejora y difusión de ciertas semillas, especialmente trigo y maíz, animales reproductores, creación y mejora de praderas, y primas al cultivo del maíz.

Artículo 4.º La Dirección general de Aduanas ordenará que por los Administradores de las Aduanas habilitadas para la importación del maíz, se dé cuenta telegráfica a la Dirección general de Comercio y Abastos de la cantidad que se afore en cada una de ellas para conocer en todo momento el volumen de las mismas en su relación con las necesidades del consumo.

Artículo 5.º Si se estimara que las importaciones de maíz llegasen por su excesivo volumen, en relación con las necesidades y demandas de la ganadería, a perjudicar, o inconveniencias económicas lo aconsejaran, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, podrá acordar la suspensión temporal de la importación o la modificación de la bonificación que se establece.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente y anuladas todas las concesiones que con arreglo a las mismas se habían concedido y están en la fecha actual pendientes de importación.

Dado en Palacio a veintidós de marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(“Gaceta” 24 marzo 1929).

EXPOSICION

Señor: El éxito alcanzado por la Institución del Crédito Agrícola, que viene funcionando en virtud de la iniciativa del Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, ha sido debido principalmente a los préstamos concedidos a los agricultores con prenda de trigo y algunos productos, entre los cuales se cuenta el vino, aceite, lana y arroz; y esto hace pensar en la conveniencia de extenderlos a otros productos agrícolas y aun ampliarlos a los mismos, aunque todavía no estén depositados en graneros, bodegas o almacenes,

es decir, cuando constituyen las “cosechas pie” (momento éste que suele ser el de mayor agobio económico para el agricultor).

En cambio, a pesar de las previsiones que establecen en el Real decreto de creación de esta Institución, no se ha encontrado el resultado que se esperaba en la modalidad del crédito personal por intermedio de Sindicatos, Sociedades y Cooperativas, que es la manera más natural de esta institución se obtenga toda la eficacia que debe rendir.

Esta orientación, por revestir grandes dificultades en su aplicación, no se ha difundido en la práctica y necesita la agricultura, a través principalmente de la imperfecta constitución de los Sindicatos y Asociaciones, que no se presta en muchos casos a que puedan ser usuarios del crédito agrícola y a la falta de contacto entre éste y aquéllos.

La aplicación de préstamo sobre prenda, como se ha dicho, ha constituido un éxito y se ha popularizado, logrando resolver problemas de gran importancia para el país en momentos determinados de crisis, como ocurrió en el año 1927 con la abundancia de uva en la Mancha, que dificultaba su colocación, y que, gracias a las acertadas medidas del Gobierno, que estableció la intervención del Crédito agrícola, se evitó un desastre indudable para la viticultura; al igual que sucedió en el invierno del mismo año al presentarse una abundantísima cosecha de aceituna y en el último, al resolver el problema de la producción de semillas de trigo para la sembradura, vienen a evidenciar la utilidad de la Institución del crédito agrícola en España.

Pero ya se ha expuesto la poca eficacia que teniendo la aplicación del crédito personal a través de las entidades agrícolas, y debe procurarse también que se difunda esta forma de crédito de la más perfecta, como se difundió la de prenda con garantía de prenda. Para lograr este fin, es forzoso llegar a la reforma de las disposiciones que rigen esta Institución en el sentido indicado, poniéndola más en contacto con los agricultores, por lo que precisa modificar el Real decreto-ley de 24 de marzo de 1925, que creó la Junta Consultiva del Crédito agrícola. Ya emprendido ese camino, también deben revisarse las demás disposiciones vigentes relativas al mismo objeto, promulgando una nueva disposición en la cual queden refundidas todas las anteriores formando un cuerpo de doctrina único, en el que se subsanen los errores a que es atribuida la falta de difusión del crédito personal por parte de las entidades agrícolas.

Se pensó y se realizó la creación de unas Comisiones del Crédito agrícola en determinadas provincias; pero la experiencia, aunque con carácter de ser reforma muy reciente—, ha demostrado ya que no habido solicitudes de préstamos a ellas dirigidas, y, por tanto, que no era esto el medio del mal. Más viable y eficaz ha de ser el poner de organismos en todas las provincias, que no tengan por exclusivo fin el de ser delegados del Crédito agrícola, pero que por la índole de sus actividades estén cerca de los agricultores, aun cuente con ellos y sus Asociaciones, como es el caso de tales organismos, y les sea más fácil y grato dar calor a esta institución crediticia, y sanar defectos de las Asociaciones y Sindicatos.

estar en relación constante con la Junta del Crédito agrícola, sirviéndole de auxiliar e informante para el mejor éxito de su cometido.

Estos organismos son las Cámaras agrícolas oficiales en las provincias, las cuales, sin sensible aumento de gastos y disponiendo de medios para desarrollar su actividad, pueden ser el eslabón de enlace de la Junta de Crédito agrícola con los agricultores asociados o sindicados.

También debe tenderse a dar facilidades a la creación de Asociaciones y Cooperativas de producción y transformación de productos agrícolas, guiándolas y auxiliándolas en sus primeros pasos y aun dándoles normas para su organización.

Si se atendiera a lograr todo lo expuesto, es de esperar que el Crédito agrícola, ya arraigado y en funcionamiento normal, alcance toda la importancia y rinda toda la utilidad que exige el desarrollo y evidente progreso de la agricultura patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de marzo de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO

Núm. 957.

TITULO PRIMERO

Denominación, domicilio y constitución de la Junta de Crédito Agrícola.

Artículo 1.º El Servicio de Crédito agrícola radicará en el Ministerio de Economía Nacional, dependiendo de la Dirección general de Agricultura, y estará regido por una Junta que se denominará "Junta del Crédito Agrícola".

Artículo 2.º Esta Junta estará constituida por un Presidente, que será el Ministro de Economía Nacional, que podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo lo desempeñará el Director general de Agricultura, y por los Vocales nombrados por el Gobierno en la forma siguiente:

Uno o dos representantes del Ministerio de Economía Nacional, designados libremente por el Ministro entre personas de reconocida competencia en cuestiones agrícolas y económicas; el Director general de Comercio y Abastos; el Director general de Acción social y Emigración en representación del Ministro de Trabajo y Previsión; el Jefe de la Sección de Pósitos de dicha Dirección general; un representante del Ministerio de Hacienda que pertenezca al Cuerpo de Contabilidad; un Abogado del Estado, de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía Nacional, designado por el Ministro; un Consejero del Banco de España; el Jefe de Contabilidad del Ministerio de Economía Nacional; un representante de las Cámaras agrícolas; otro de los Sindicatos Agrícolas locales, designado por la entidad de esta clase que tenga mayor importancia por el número de socios, por el capital que maneja o por la intensidad de la obra crediticia que realice; otro de la Asociación de Agricultores de España; otro de la Confederación Católica agraria; otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino,

Artículo 3.º La Junta del Crédito agrícola se dividirá en Secciones, a fin de facilitar su actuación.

Se constituirá con carácter permanente las siguientes:

1.ª De préstamos a entidades agrícolas y Pósitos.

2.ª De préstamos y particulares, con garantía prendaria e hipotecaria.

3.ª De préstamos para facilitar la venta de los productos agrícolas en condiciones de precios normales.

Se podrán además constituir, con carácter eventual, Secciones o Comisiones para el estudio o resolución de asuntos determinados.

Las Secciones actuarán independientemente, y en las materias de su jurisdicción a ellas sometidas, resolverán por sí mismas, teniendo sus acuerdos la autoridad y carácter de resoluciones de Junta.

La distribución de los Vocales de la Junta en Secciones la hará el Vicepresidente de la Junta, procurando en todas ellas la conveniente ponderación entre las representaciones oficiales y sociales.

Cada Sección elegirá su Vicepresidente entre los Vocales que la formen, y el de la Junta será Presidente nato de todas ellas.

Será Secretario de la Junta y de sus Secciones un funcionario con destino en el Ministerio de Economía, nombrado libremente por el Ministro.

Artículo 4.º Del seno de la Junta designará está un Depositario y un Interventor. El Ordenador de pagos será el Presidente de la Junta, y por delegación suya, el Vicepresidente.

Sin la firma del Ordenador, Depositario e Interventor no se podrán retirar fondos de cuentas corrientes.

Artículo 5.º La organización del servicio nacional del Crédito agrícola comprenderá los siguientes servicios:

Intervención e Inspección.

Contabilidad.

Depositaria.

Asesoría técnica y jurídica.

Secretaría general.

Los deberes y atribuciones de cada uno de estos servicios serán establecidos por el Reglamento que al efecto se redactará.

TITULO II

Capital y objeto.

Artículo 6.º El capital de que la Junta podrá disponer para las operaciones de préstamo agrario será de 100 millones de pesetas, aportando el Estado 75 millones de pesetas, en el número de años que se considere conveniente, previa orden en cada caso del Ministerio de Hacienda, y de las aportaciones de las entidades agrícolas o de crédito agrícola, que podrán suscribir el resto del capital con cantidades no menores de 10.000 pesetas cada una, y en el caso de no aportar la totalidad, se abrirá una suscripción pública al efecto. Para computar este capital, se tendrá en cuenta la primera aportación de 10 millones, hecha ya por el Estado por Real decreto de 24 de marzo de 1925.

Artículo 7.º Los préstamos habrán de dedicar-

se necesariamente a la agricultura y a la ganadería o a la transformación de sus productos hecha por los mismos productores, y podrán solicitarse para atender a los gastos ordinarios de cultivo y de sostenimiento de ganado y la mejora de los mismos; para comprar semillas, abonos, aperos, máquinas, sementales y ganado; para hacer plantaciones arbóreas, arbustivas y repoblaciones forestales; para convertir los secanos en regadío; para lumbramiento de aguas y derivaciones de corrientes para riego; para que las Comunidades de regantes puedan adquirir la propiedad de sus respectivos acueductos; para defender la tierra de los torrentes e inundaciones; para contratar arrendamientos colectivos y comunales y para otros objetos que no quedan especificados, pero que han de tener fin agrícola, ganadero o forestal.

Los préstamos hipotecarios que no haga el Servicio Nacional de Crédito agrícola con sus propios fondos, podrá realizarlos mediante los servicios financieros facilitados por la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, que los llevará a cabo de conformidad con las prevenciones del título 2.º del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928, y del Reglamento para su aplicación aprobado por Real decreto de 13 de noviembre del mismo año.

El Consejo de Administración de la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad, será ampliado con un Vocal designado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, entre los Vocales de la Junta de Crédito agrícola, con iguales derechos y obligaciones que los demás Vocales que procedan de la misma designación.

TITULO III

De los préstamos a entidades agrícolas y federaciones.

Artículo 8.º Se podrá conceder préstamo a las Asociaciones y Federaciones agrícolas, ganaderas y forestales, y a las Cooperativas dedicadas a la transformación de productos agropecuarios, que estén legalmente constituidas y ofrezcan suficiente garantía por su solvencia y buena administración, respondiendo sus socios mancomunada y solidariamente con todos sus bienes del capital que perciban y de los intereses que devenguen, y serán ellas las que, bajo su responsabilidad, concedan los préstamos individuales a sus socios, para lo cual deberán formular sus Estatutos en forma que queden previstas de un modo general las garantías que han de exigirse para dichos préstamos.

Asimismo, se podrá conceder préstamo a las Asociaciones y Federaciones agrícolas, ganaderas y forestales que tengan establecida a responsabilidad limitada de sus socios y aun a las que, por disponer de suficiente capital propio para sus operaciones, no tengan establecida la responsabilidad solidaria de sus socios. En el primer caso, el préstamo se graduará con relación al capital de la Entidad y al de que respondan sus socios; en el segundo, exclusivamente en relación con el capital de la entidad, que forzosamente habrá de garantizar al préstamo que del Servicio de Crédito agrícola reciba, con hipoteca o prenda de productos agrícolas o pecuarios, debidamente de-

positados y asegurados u otros bienes o valores del activo social. En todo caso, el Servicio de Crédito agrícola, si considerase insuficiente la garantía para el préstamo que se le pide, o lo considera necesario para asegurar el buen fin de la operación, podrá exigir, además, la garantía personal de todos o parte de los individuos de la Junta directiva de la entidad o de sus socios.

Las entidades agrícolas a que este artículo se refiere, que reciban en depósito productos de sus socios para ser transformados o vendidos para ofrecer éstos en garantía al Crédito agrícola para obtener préstamos, si para ello han sido debidamente autorizados por los socios de la entidad propietarios de dichos productos.

En ningún caso podrán admitirse como garantía los bienes que se hipotequen por más del 60 por 100 de su valor, ni por más del 60 por 100 de los frutos dados en prenda. La apreciación de estos valores es misión de la exclusiva competencia del Servicio del Crédito agrícola, que se asesorará, al objeto, de sus asesorías técnica, jurídica y contable.

Las Cámaras agrícolas de cada provincia y los Servicios agronómicos de las mismas deberán informar al Servicio del Crédito agrícola acerca de la solvencia y buena administración de los Sindicatos, Asociaciones y Corporaciones que soliciten préstamos del mismo.

También podrán concederse préstamos a los Pósitos del Reino, con la garantía del capital propio de cada uno.

Artículo 9.º Las Cámaras oficiales agrícolas provinciales que expresamente sean autorizadas por la Junta de Crédito agrícola para efectuar operaciones de descuento de efectos y de cuentas de crédito con garantías de letras en las Sucursales del Banco de España, gozarán de los beneficios que la ley de 1906 y la base octava de la ley de Ordenación bancaria concede a los Sindicatos agrícolas constituídos legalmente y a los organismos creados por leyes especiales para el desenvolvimiento del crédito agrícola.

Para los efectos de las operaciones que con el Banco de España se efectúen en virtud de este artículo, contará con una firma de las exigida de la propia Cámara Oficial Agrícola, y equivaldrá a la otra la autorización de la Junta de Crédito agrícola.

TITULO IV

De los préstamos a particulares.

Artículo 10. Podrán concederse préstamos a los particulares para los fines señalados en el artículo 7.º, mediante informe de las Asociaciones agrícolas y pecuarias, únicamente cuando las garanticen con hipotecas de fincas rústicas, casas de labor, bodegas, instalaciones agropecuarias, molinos, almacenes u otras construcciones semejantes de carácter agrícola, ganadero o forestal, u ofrezcan una garantía prendaria de productos agrícolas y pecuarios de su cosecha, suficiente a juicio del Servicio Nacional de Crédito agrícola.

Estos préstamos individuales habrán de ser mayores de 2.500 pesetas, y no excederán de 25.000 para los prendarios y 50.000 para los hipotecarios, para un mismo propietario, su cónyuge o condeño.

bos Altafaja, D. Pedro Fernández Palacios, D. Federico Lynase Barrun, D. José Ricart Domingo, don Alejandro de Arena Gardiazabal y D. Alfonso Le Monnier Balta, propuestos por la "Asociación Española de Importadores de Maderas", que formarán el segundo grupo.

2.º Que actúe como Secretario D. Antonio Cordeiro y López del Rincón, Ingeniero de Minas.

3.º Que cada uno de los grupos estudie de por sí los problemas que les afecten y los que pueda plantearles el Comité Superior del Consejo de la Economía Nacional; debiendo esta Comisión inicial de estudio y propuesta al Gobierno, someter los acuerdos de cada una de sus secciones a estudio de la otra, para llevar el resultado de sus trabajos al Pleno de la Comisión, constituido por los elementos de una y otra Sección, con el Comité Superior antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 14 de noviembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 16 de marzo de 1929.—Andes.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de Economía Nacional.

(“Gaceta” 23 marzo 1929).

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

Señor: La aplicación del Real decreto-ley de 17 de mayo de 1927, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a las madres, padres y viudas de los militares o marinos muertos o desaparecidos en las condiciones que en el mismo se establecen, ha puesto de relieve, por lo que a los beneficios de la pensión aneja a la Medalla se refiere, deficiencias por falta de precisión en la redacción del artículo 3.º, que origina dudas en la práctica, y que pueden conducir, de no aclararlas debidamente, de una parte, al percibo de pensiones desiguales en casos análogos y de otra, a que dichas pensiones se concedan en casos evidentemente fuera del espíritu en que se inspira la disposición citada, que no es otro que el de prevenir y remediar la situación económica en que excepcionalmente, y tratándose de la pérdida de más de un hijo, pudieran encontrarse las personas a quienes afecta tal concesión.

De otra parte, el hecho de abonarse dicha pensión a sus perceptores con el carácter de Clases pasivas, aconseja que su concesión y señalamiento se atribuya exclusivamente al Consejo Supremo del Ejército y Marina, tanto más cuanto de antiguo viene siendo de la competencia del citado Cuerpo el entender de dichos asuntos, y con ello se conseguirá una mayor unidad y armonía en las resoluciones que se dicten.

Fundándose en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley, en el que ha sido oído previamente el Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Madrid, 20 de marzo de 1929.—Señor: A los señores D. P. de V. M., Julio de Ardanaz y Crespo,

REAL DECRETO-LEY

Núm. 913.

A propuesta del Ministro del Ejército, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el parecer del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 3.º y 4.º del Decreto-ley de 17 de mayo de 1927, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a las madres, padres y viudas de los militares o marinos muertos o desaparecidos en las condiciones que en el mismo se establecen, quedan redactados en la siguiente forma:

3.º Las madres comprendidas en el caso del artículo 2.º que no disfrutasen pensión o la disfrutaren inferior a 500 pesetas anuales, cuando los hijos que hayan perdido fueran Cabos o soldados; a 1.000 pesetas cuando alguno de ellos fuera Sargento o Suboficial; a 2.000 pesetas siendo todos o alguno de ellos Oficiales, y a 3.000 pesetas siendo Jefes todos o cualquiera de ellos, tendrán derecho si fueren pobres a disfrutar esas cantidades, respectivamente, en concepto de pensión anual, a cuyo efecto se les abonará, con el carácter de clases pasivas, las mencionadas pensiones, en el supuesto de no disfrutar de ninguna, o caso de disfrutarlas menores, además de éstas, la diferencia entre la que vienen percibiendo y la mayor que pudiera corresponderles conforme a este artículo.

El mismo beneficio y en defecto de las madres corresponderá a los padres siempre que en ellos concurre, además de los requisitos exigidos para aquéllas, la condición de ser sexagenarios.

Las madres casadas, para el disfrute de las pensiones señaladas en este artículo, deberán acreditar su pobreza legal y la de sus maridos, sin cuya justificación no tendrán otro derecho que el honorífico al uso de las Medallas.

Igual condición de pobreza deberán acreditar los padres sexagenarios cuando en defecto de las madres les corresponda la pensión de que se trata, cuya cuantía, si percibieren sueldo o haber pasivo o disfrutaren cualquiera otra pensión, se regulará según lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

En el caso de que las madres casadas queden viudas y tuvieren derecho a otra clase de pensión, la cuantía de la aneja a la Medalla de Sufrimientos por la Patria se regirá por lo dispuesto en el repetido párrafo primero.

Los beneficios concedidos a las madres que hubieran perdido dos o más hijos en campaña alcanzan igualmente a la viuda que hubiere perdido a su marido y uno o más hijos en estas condiciones.

En todo caso, cuando las personas que soliciten pensiones de las establecidas en este artículo disfruten ya otra pensión o haber pasivo de cuantía inferior a los que con arreglo a la tarifa del mismo pudieran corresponderles, se entenderá que son pobres si, unido el importe de la pensión o haber que disfrutaran a otros bienes o medios de vida, no rebasan los límites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil para ser declarados pobres.

4.º La concesión y señalamiento de la pensión

aneja a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con arreglo a este Decreto, será de la exclusiva competencia del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Artículo 2.º Los preceptos de este Decreto-ley serán aplicables a todos los expedientes pendientes actualmente de resolución definitiva.

Dado en Palacio a veinte de marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro del Ejército, Julio de Ardanaz y Crespo.

(“Gaceta” 21 marzo 1929.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 61.

Excmo. Sr.: No señalándose en el Real decreto de 19 de febrero último ni en la Real orden de la misma fecha, dando instrucciones para el cumplimiento de aquél plazo alguno para la presentación de las instancias en solicitud de reingreso en su Arma, a los Jefes y Oficiales de la escala activa de Artillería a quienes aquellas Soberanas disposiciones afectan, y pudiendo quizás entenderse al marcarse que la organización de dicha Arma habrá de estar terminada en 1.º de junio próximo, que hasta entonces podrán promoverlas, no siendo ello así, ya que entre los extremos que dicha organización comprende ha de figurar necesariamente la fijación de la plantilla y la constitución de las escalas de los diversos empleos, para lo que se requiere, con bastante antelación, saber quiénes reingresarán o no,

S. M. el Rey (q. D. g.), atendiendo a las razones indicadas, ha tenido a bien disponer que se dé un plazo de quince días, a contar de la fecha de esta disposición, para que cuantos no hayan promovido todavía instancia solicitando el reingreso las redacten y entreguen en las Capitanías generales de las respectivas regiones para su curso a este Ministerio, y que terminado dicho plazo, cuantos hubieran dejado de hacerlas serán baja definitiva en su Arma, pasando a la situación pasiva que les pudiera corresponder, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5.º del Real decreto citado.

Por otra parte, si conveniencias del servicio y la presunción de que Jefes y Oficiales de Artillería de determinados territorios y destinos no intervinieron en los sucesos que hubo que sancionar, aconsejo hacer con ellos las excepciones señaladas en el Real decreto de 19 de febrero, como no puede haber incompatibilidad entre esa excepción y el hecho de que exterioricen y ratifiquen sus juramentos y su adhesión al Mando, por ser seguramente esa expresión sentimiento alentado por todos ellos, es también voluntad de S. M. que en el mismo plazo de quince días, señalado anteriormente, los Jefes y Oficiales exceptuados en dicho Real decreto promuevan instancia igual a la de los que solicitaron el reingreso, sin más diferencia que la que se deriva de no haber cesado en sus empleos ni destinos, limitándose, por tanto, a la afirmación de los principios que aquéllas contienen.

El plazo señalado se prolongará en cinco días para los residentes en Canarias, y en diez para los que se hallen en el extranjero.

Los Capitanes generales, al informar margi-

nalmente las instancias, expondrán si los consideran o no acreedores a continuar en la situación actual de exceptuados, pudiendo enviar a este Ministerio informe reservado de quienes juzguen deben ser objeto de ello.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de abril de 1929.—Ardanaz
Señor

(“Gaceta” 3 abril 1929.)

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Núm. 116.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren amortizadas, por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de octubre de 1923, y posteriores disposiciones aclaratorias, las siguientes vacantes ocurridas en el Cuerpo de Guardería Forestal, a partir de 1.º de noviembre de 1928 hasta fin de febrero último:

Distrito forestal de Barcelona.—Una de sobre-guarda, con 5'50 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Juan Casasús Casbas.

Distrito forestal de Logroño.—Una de Peón-guarda, con 4'50 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Alejandro Navarro Ledesma.

Distrito forestal de Navarra-Vascongadas.—Una de Peón-guarda, por concesión de licencia ilimitada a Urbano Oyarzun Zugasti, con el jornal diario de 4'50 pesetas.

Distrito forestal de Tarragona-Castellón.—Una de Peón-guarda, con 4'50 pesetas de jornal diario, por concesión de licencia ilimitada a Joaquín Lloréns Cazador.

Distrito forestal de Burgos.—Una de Peón-guarda, con 4'50 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Félix Sánchez Enedagua.

Distrito forestal de Madrid.—Una de Peón-guarda, por fallecimiento de José Guzmán Mingo.

Distrito forestal de Jaén.—Una de Peón-guarda, por ascenso a Sobre-guarda de Ignacio Martínez Miño, con el jornal diario de 4'50 pesetas.

Una de Peón-guarda, por fallecimiento de Eudio Fernández Nova, con el jornal diario de 4'50 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1929.—P. D., Elorrieta.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza

(“Gaceta” 21 marzo 1929.)

Núm. 120.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el Real decreto fecha 16 del corriente, número 92, publicado en la “Gaceta de Madrid” del día 18 siguiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que la Comisaría Regia creada por el artículo 6.º

la citada Soberana disposición para realizar los cometidos que en dicho artículo y en el 7.º se precisan como funciones de dicha Comisaría, la constituyan el Ilmo. Sr. D. Santiago Fuentes Pila, Director general de Minas y Combustibles, y los Sres. D. Sebastián Sáenz Santamaría, Presidente del Consejo de Minería, y D. Luis de la Peña y Braña, Director del Instituto Geológico y Minero de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de marzo de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

(“Gacea” 23 marzo 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 334.

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XVI Concurso de Premios para el año actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

Base 1.ª—Premio Tolosa Latour.

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema siguiente: “Medios prácticos para intensificar la puericultura en los distritos rurales.”

Los trabajos, que no excederán de 40 cuartillas, escritas en tipo de máquina, por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un tema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por los autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en el Boletín oficial “Pro Infancia”, si el Consejo lo estimara conveniente, o se hará de él una tirada para su mayor difusión.

En el caso de que ninguno de los presentados mereciera el premio “Tolosa Latour”, el Consejo decidirá la inversión del mismo.

Base 2.ª—Médicos rurales.

Seis premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias bre-

ves, enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños.

Las Juntas provinciales o locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión, y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzguen acreedor a la recompensa.

Base 3.ª—Premios de buena crianza.

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes “Premios de buena crianza” a las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos criados a pecho y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en ellas adquieren y se llevan a cabo en favor de los niños:

1.º Diez premios, de 150 pesetas cada uno, a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia materna o mixta.

2.º Ocho premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

3.º Seis premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

4.º Seis premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y de entre los presentados al concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren en esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes historiales que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquélla.

Base 4.ª—Maestros y Maestras.

Dos premios de 500 pesetas cada uno y diploma de mérito a los Maestros o Maestras de Escuela privada o pública que sean autores, respectivamente, de la mejor Memoria que desarrolle los siguientes temas:

1.º “El Dr. Angélico y las Ciencias educativas”.

2.º “Memoria sobre los medios de fomentar en la infancia la virtud de la previsión”.

Estas Memorias no excederán de 40 cuartillas, escritas a máquina y por una sola cara.

Seis premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado

labor social fuera y dentro de ella, en orden al mejoramiento moral de la clase desvalida por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideas espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro.

Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que, optando a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares conocedoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios de orden pedagógico que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une al hecho que la motiva, y, por lo tanto, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales o locales de Protección a la Infancia, y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

Base 5.^a—Viudas pobres que tengan más de seis hijos menores de catorce años; matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños y matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años.

A) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otras tantas madres viudas, pobres, residentes en Madrid, capitales o pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y Párroco de la localidad, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas; certificación de defunción del marido, fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos, y certificación de pobreza.

B) Seis premios de 200 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros o labradores pobres que hayan prohiado o recogido huérfanos o abandonados, facilitándoles instrucción, alimentándolos y sustentándolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y del Párroco, por el que se acredite su veracidad; partida de nacimiento de éstos y de matrimonio de los solicitantes.

C) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años, residentes en Madrid, capitales o pueblos,

y justifiquen conservar con gran celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia del Párroco de la localidad, con las indagaciones que aquélla estime oportunas; partida de matrimonio de los solicitantes y fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos.

Todas estas solicitudes habrán de ser cursadas al Consejo Superior por conducto de las mencionadas Juntas, a fin de que éstas puedan emitir el correspondiente informe.

Base 6.^a—Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios de 300 pesetas cada uno, diploma de mérito e insignia "Pro Infantia" a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas o solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto meritorio que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

Base 7.^a—Fundadores de instituciones benéficas.

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas provinciales o por iniciativa propia, podrá otorgar diploma de honor o mérito a fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la Infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del R. D. de 24 de febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas de todos estos premios, cuya cuantía asciende en total a 1575 pesetas, se elevarán al Consejo Superior antes del día 30 de junio próximo. Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras facilitarán copia de la misma a los Médicos rurales, Maestros y cuantas personas y entidades interesadas en las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premio en alguno de los tres concursos anteriores, ni las que presenten los documentos después de la fecha antes indicada. Los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años. Se publicará en la "Gaceta de Madrid" y en los "Boletines Oficiales" la Real orden de concesión de premios. Los Gobernadores civiles ordenarán que se reproduzca esta disposición en los "Boletines Oficiales", y los Alcaldes procurarán darlo a publicidad en la tabla de anuncios del Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1929. Martínez Anido.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de

("Gaceta" 22 marzo 1929)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 221.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito en que la Caja para el fomento de la Pequeña propiedad solicita la concesión de franquicia postal, telegráfica y de valores declarados:

Resultando que la entidad solicitante funda su petición en el carácter oficial que le ha sido concedido por Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928:

Considerando que, reconocido por esta soberana disposición a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, el carácter de organismo oficial autónomo, no existe inconveniente en concederle la franquicia postal con arreglo a lo precepto en el artículo 39 de la ley del Timbre, que no se le ha otorgado consignación o amortización de créditos para el franqueo de su correspondencia oficial:

Considerando que no es necesario hacer igual concesión en lo que se refiere a la franquicia telegráfica, toda vez que los asuntos encomendados a la entidad solicitante no son de condición de urgencia tales que exijan aquel medio rápido de comunicación; y mucho menos procede la franquicia para valores declarados, dada la naturaleza de este servicio, basado en la responsabilidad que contrae el Estado mediante el pago de un derecho de seguro, por lo que la exención de éste haría caer por su base todo el servicio, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad la franquicia postal para su correspondencia oficial; y denegarle la telegráfica y la de valores declarados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 21 marzo 1929.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 143.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 39 de la ley de 5 de abril de 1904, el Tribunal Supremo remitió a esta Presidencia expediente de testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el pleito número 7.650 interpuesto por D. Florencio Porpeta y Llorente, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre la Presidencia de S. M., contra Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 4 de agosto de 1925, declarando cesante al interesado en el cargo de Jefe técnico de los servicios médicos de la Dirección general de Sanidad; y en dicha

sentencia, y vistos el Real decreto de 15 de septiembre de 1923; el artículo 2.º de la Real orden de 17 de iguales mes y año, y la sentencia de la Sala de 10 de marzo de 1925, la Sala sentenciadora dispone lo que sigue:

“Considerando que establecido, por Real decreto de 15 de septiembre de 1923, un Directorio Militar formado por el Presidente del mismo, con facultades de Ministro único, y nueve Vocales, encargados de la gobernación del Estado, con poderes para proponer a S. M. cuantos decretos convinieran a la salud pública, y publicada, en su consecuencia, de Real orden, con fecha 17 siguiente, la disposición reguladora del régimen y sanciones a que sometía a los funcionarios que venían desempeñando cargos públicos, es notoria la improcedencia de pretender aplicar al caso propuesto, como intentó el recurrente, la legislación anterior a la Real orden de 17 de septiembre de 1923, antes citada, tanto más cuanto que la de 4 de mayo de 1925, combatida en el recurso por D. Florencio Porpeta, se dictó por la Presidencia del Directorio Militar, con arreglo a las disposiciones contenidas en aquella del año 1923, repetidamente señalada:

Considerando que impugnada por D. Florencio Porpeta y Llorente la Real orden de 4 de agosto de 1925, dictada por la Presidencia del Directorio Militar, que declaró su cesantía del cargo de Inspector Médico del servicio de Sanidad interior, que venía desempeñando a las órdenes inmediatas del Inspector general, la cuestión planteada en el recurso consiste en decidir si por no ajustarse la resolución combatida a los preceptos legales aplicables al caso procede que se revoque, anule y deje sin efecto, según se interesa en la demanda:

Considerando que la sentencia de 10 de marzo de 1925, dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, que D. Florencio Porpeta invocó en apoyo de su pretensión actual, al declarar la nulidad de la Real orden entonces recurrida, mandó devolver el expediente al Ministerio de la Gobernación para que se sustanciase y resolviese, previos los esclarecimientos y comprobaciones que se estimasen procedentes; y como en ejecución de esta sentencia y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 17 de septiembre de 1923, realizó el Directorio Militar los esclarecimientos y comprobaciones oportunos, incoándose a tal efecto en la Dirección general de Sanidad del Centro ministerial indicado, que era donde D. Florencio Porpeta desempeñaba su cargo, el oportuno expediente, claro es que no existen méritos para impugnar la Real orden recurrida por vicios de procedimiento:

Considerando que en dichas diligencias depusieron los Inspectores generales de Sanidad, Jefes de Administración y de Negociado, se oyó en ellas al Sr. Porpeta y se evacuaron sus citas; uniéndose los documentos que aportó a la comunicación de quien el día 20 de septiembre de 1920 desempeñaba el cargo de Director general de Sanidad; y como de la debida ponderación de los variados elementos de información reunidos en el expediente resulta acreditado que por la tolerancia a que se refería en su oficio de 19 de septiembre de 1923 el entonces Jefe del recurrente, tolerancia calificada de censurable en la Real orden de 17 anterior, D. Florencio Por-

peteta y Llorente, con incumplimiento del deber estricto que su condición de funcionario público exigía, por viciosa costumbre dejaba de asistir a la oficina o Centro de que dependía cuando lo estimaba oportuno, o lo verificaba en la medida que su conveniencia particular le permitía; constituyendo la indebida y tolerada repetición de tales actos la habitualidad prevista en la Real orden de 17 de septiembre de 1923, que en algunos de sus matices apreció ya en su comunicación de 19 de igual mes el Jefe, a la sazón, del Sr. Porpeta, es indudable que la resolución recurrida de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 4 de agosto de 1925, al decretar la cesantía de dicho señor se ajustó a las disposiciones contenidas en el artículo 2.º de la Real orden de 17 de septiembre de 1923, cuyos preceptos se refieren, sin distinción, a todos los funcionarios públicos, y no mencionan, para exceptuarlos de la regla general, a quienes ostentasen el honroso título de Catedrático de Facultad; procediendo, por lo expuesto, desestimar la demanda promovida por D. Florencio Porpeta, absolviendo a la Administración del recurso en ella entablado.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por D. Florencio Porpeta y Llorente contra la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 4 de agosto de 1925, que queda firme y subsistente."

En vista de lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1929.—Primo de Rivera.

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

("Gaceta" 21 marzo 1929.)

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 146.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 1.567, de 12 de septiembre de 1927 ("Gaceta" del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Rafael de Roda y Jiménez, por serle de aplicación los preceptos de la norma quinta del artículo 16 y el artículo 20 de la soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

("Gaceta" 22 marzo 1929.)

Núm. 147.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número

1.567, de 12 de septiembre de 1927 ("Gaceta" del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Práxedes Zancada y Ruata, por serle de aplicación los preceptos de la norma quinta del artículo 16 y el artículo 20 de la soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

("Gaceta" 22 marzo 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

Núm. 514.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se trata por mérito la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Examinado el libro titulado "Noticias de la historia económica y social de España" (Noticias económicas y sociales de 1800-1820), de la autora doña María de la Concepción Alfaya López, a fin de que sea declarada de mérito la carrera de la autora.

Dicha obra fué dictaminada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, considerando que la obra de la señora Alfaya contiene abundante material de hechos y doctrinas, y que mediante acertada investigación bibliográfica relativos a período histórico de gran importancia, cual es el referente al tránsito del siglo XVIII al XIX, y singularmente a las dos primeras décadas de éste.

Se trata de una aportación interesante al estudio de la precitada época, que tanto importantes materiales contiene para el trabajo del economista, del sociólogo e historiador. La citada obra, que consta de un prólogo escrito por el Sr. Altamira, ha sido informada favorablemente por la aludida Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Comisión, de acuerdo con dicho dictamen, opina que debe ser declarada de mérito la carrera de su autora, doña María de la Concepción Alfaya López."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen inserto, ha resuelto de conformidad con lo que se expresa en el mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1929.—Primo de Rivera.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

("Gaceta" 21 marzo 1929.)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.617.

Instituto Nacional de segunda Enseñanza de Zaragoza.

Por resolución de la Dirección general de Enseñanzas Superior y Secundaria, de fecha 10 de enero del año actual, ha sido declarado concurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 el auxiliar repetidor de la Sección de Ciencias de este Instituto D. Francisco Luis Llopis.

Lo que se hace público, por el presente anuncio, para conocimiento del interesado. Zaragoza, 30 de marzo de 1929.—El Director, D. Miguel Allué Salvador.

Núm. 2.655.

Ayuntamiento de la S. R. e Imperial Ciudad de Zaragoza

Debiendo proveerse mediante concurso la plaza de Maestra auxiliar de la escuela de niñas de Montañana, dotada con el haber anual de 750 pesetas consignadas en presupuesto, se anuncia al público para que las interesadas puedan presentar sus instancias debidamente documentadas en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las aspirantes deberán acreditar: ser españolas, no mayores de veintitrés años ni exceder de cuarenta y observar buena conducta.

Será condición indispensable para concursar poseer el título de Maestra de Instrucción primaria, admitiéndose además todos los documentos que las interesadas presenten relativos a títulos profesionales, méritos contraídos o servicios prestados y toda otra circunstancia que pueda avalorar su actuación profesional.

Las instancias deberán ser extendidas en papel de clase 8.ª con la tasa municipal de 0'50 pesetas.

Serán méritos preferentes para la resolución del concurso:

- 1.ª Mayor antigüedad de servicios en propiedad en escuelas nacionales o municipales.
- 2.ª Mayor antigüedad de servicios interinos por nombramiento del Excmo. Ayuntamiento, Junta local de 1.ª Enseñanza y el Estado.
- 3.ª Superioridad de títulos dentro de la carrera del Magisterio.

4.ª Otros méritos y títulos.

La que resulte nombrada en virtud del concurso, no adquirirá derecho alguno a su favor, quedando la designación con carácter provisional hasta que se gradúe la Escuela o el Ayuntamiento acuerde la supresión del cargo, sin que

para ello tenga derecho a formular reclamación alguna.

Zaragoza, 3 de abril de 1929.—A. Ruiz Tapiador.

Núm. 2.517.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» a deudores de paradero desconocido la providencia de apremio.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Lucena de Jalón; Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica perteneciente al año 1928 de esta población, aparece la siguiente

Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y declarados por el señor Tesorero de Hacienda incursos en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el total importe del débito, los contribuyentes expresados en la presente relación;

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 154 del mencionado Estatuto; advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referidos y dejan de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días, a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Dolores Adiego Villa, 64'96 pesetas.

Lucena de Jalón, 23 de marzo de 1929.—Antonio Pérez.

SECCION SEXTA

Cetina.

N.º 2.651.

Por el presente, y no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Angel Gómez Romeo, José Monge y Leoncio Vela Sanz, se les cita para que el día ocho del actual, y hora de las nueve y treinta, comparezcan ante la Junta de Clasifi-

cación y revisión de esta provincia, que tendrá lugar el acto de revisión ante dicha Corporación, sin perjuicio que de no hacerlo les será confirmada la declaración de prófugo acordada por este Ayuntamiento.

Cetina, 2 de abril de 1929.—El Alcalde, Inocencio Polo.

Fuentes de Jiloca.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca a concurso, por el plazo de treinta días, que empezarán a contarse desde el siguiente al que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, la plaza de Comadrona para la asistencia a las familias pobres de la Beneficencia municipal, con el haber anual de 400 pesetas, que es el 20 por 100 de la titular de Medicina y cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; admitiéndose solicitudes durante el referido plazo.

Fuentes de Jiloca, 2 de abril de 1929.—El Alcalde, Delfín Lázaro

Illueca. N.º 2.654.

Por segunda vez se anuncia la vacante de Comadrona de beneficencia municipal de esta villa, y su agregado Gotor, con el sueldo anual de 500 pesetas para su provisión en propiedad, admitiéndose solicitudes por treinta días hábiles.

Illueca, a 1 de abril de 1929.—El Alcalde accidental, Mariano Asensio.

Mallén. N.º 2.626.

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para el pago de la construcción del nuevo Matadero, edificio destinado a Parada de Sementales y obras de nueva ejecución, para saneamiento de la calle y puente de Tutela, queda expuesto al público, por espacio de quince días, durante los cuales pueden presentarse contra el mismo las reclamaciones que estiman convenientes, en la secretaría del Ayuntamiento.

Mallén, 1.º de abril de 1929.—El Alcalde, Manuel C. Aguarón.

Quinto. N.º 2.652.

Por el plazo de tres meses se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los planos parcelarios y relaciones de características de los polígonos 10, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 27 (2 hojas), 29, 34, 39, 40, 41, 42, 44, 50 y 51, de este término municipal, a fin de que los poseedores de fincas rústicas que aquéllos comprenden puedan examinarlos, y hacer las observaciones que procedan con arreglo a derecho.

Quinto, 3 de abril de 1929.—El Alcalde, Teodoro Plo.

Puebla de Albornón. N.º 2.621.

Las plazas de Practicante en Cirugía menor y de Comadrona o Partera para el servicio de la beneficencia municipal de este pueblo y su agregado Valmadrid, de nueva creación, con el haber anual de 300 pesetas cada una, o sea el 20 por 100 de lo que percibe el Médico titular, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto

municipal, se anuncian vacantes para su provisión.

Los aspirantes presentarán los documentos en esta Alcaldía que autorice su profesión, dentro del término de treinta días, pasados los cuales proveerá.

Puebla de Albornón, 26 de marzo de 1929.—El Alcalde, Andrés Langa.

Uncastillo.

Queda expuesto, por el término de treinta días, en la secretaría de este Ayuntamiento, un suplemento de crédito para atender al pago de un exceso de obra ejecutada en los puentes de Lado y Chinero, y para las atenciones de los artículos 4.º y 7.º del capítulo 1.º y las del artículo 1.º del capítulo 2.º aprobado por la Comisión municipal permanente, durante el cual podrá ser examinado al objeto de que se formule ante el Pleno las reclamaciones que se estimen convenientes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal, de 23 de febrero de 1924.

Uncastillo, 3 de abril de 1929.—El Alcalde, Sebastián López.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.642.

Alfajarín.

Se anuncian vacantes las plazas de Secretario en propiedad y suplente de Secretario de Juzgado municipal, con la retribución de derechos de Arancel, para que el que desee licitarlas, presente o dirija sus instancias al Ilmo. Sr. Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Alfajarín, provincia de Zaragoza, a dos de abril de mil novecientos veintinueve.—El Jefe municipal, Manuel Julián.

Núm. 2.637.

Zuera.

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy, ha acordado se cite por medio de esta cédula a Diego Sánchez Sancho, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que el día cuatro de mayo próximo, a las diez de su mañana, comparezca en este Juzgado sito en la Plaza, número 1, al objeto de asistir al juicio de faltas contra él acordado, sobre robo de prendas; bajo apercibimiento que si no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zuera, a 3 de abril de 1929.—El Jefe municipal, Mariano Conde.

Los bienes que sirvan de garantía deberán ser asegurados contra todos los riesgos asegurables.

TITULO V

Garantías.

Artículo 11. En los préstamos a entidades agrícolas podrá aceptarse como garantías la personal, la pignoraticia, la hipotecaria, y en los préstamos a los Pósitos, la de su capital y la de las Juntas administrativas, en la forma preceptada por el artículo 8.º de este decreto.

La personal se graduará en proporción al capital efectivo de las entidades prestatarias y a los bienes de los individuos o Asociaciones que las formen, si tienen aceptada mancomunada y solidariamente la responsabilidad de las operaciones que haga la Asociación a que pertenece. La pignoraticia se graduará en proporción a la clase y al valor de los frutos, productos o ganados dados en prenda, con despiazamiento o sin él, y se admitirá en el 60 por 100, como máximo, del valor en que la Comisión ejecutiva las aprecie. La hipotecaria se graduará en proporción al valor de los bienes que hayan de hipotecarse y no podrá admitirse por más del 65 por 100 del valor de los mismos que estén inscritos en el Registro de la Propiedad.

También podrán admitirse como garantía valores del Estado, letras de cambio aceptadas o libradas por las Asociaciones agrícolas, ganaderas o forestales, resguardos de depósitos de productos agropecuarios expedidos legalmente y otros efectos análogos.

Artículo 12. Los préstamos a los Pósitos se concederán previo informe de la Dirección general de Acción social y Emigración, y por intermedio de ésta; no pudiendo exceder del 80 por 100 del capital efectivo y cobrable del Pósito, a juicio del Servicio Nacional del Crédito agrícola. La duración de los préstamos será la que para esa clase de operaciones tenga establecida la Dirección general de Acción social y Emigración.

Una vez concedido un préstamo o préstamos a un Pósito hasta el límite citado, no podrán otorgarse otros nuevos en tanto tenga agotada su garantía.

TITULO VI

De los plazos, intereses, cobro y exenciones.

Artículo 13. Los plazos serán los precisos para que puedan realizarse las operaciones a que haya de dedicarse cada préstamo, y el máximo será: para los que tengan garantía personal, año y medio; para los que la tengan pignorativa, tres años, y para los hipotecarios, veinte años.

Artículo 14. Habrán de reservarse, al menos, las cuatro quintas parte del importe de las aportaciones que vaya haciendo el Estado para constituir el capital de la Junta de Crédito Agrícola de las que con el mismo objeto hagan las entidades, para invertir las en préstamos que no sean hipotecarios.

Artículo 15. Todos los contratos que celebre el Servicio Nacional de Crédito agrícola tienen carácter exclusivamente administrativo, lo mismo que los procedimientos que se sigan para hacer efectivos los créditos correspondientes, y los contratantes se someten expresa y exclusivamen-

te a la jurisdicción administrativa, con renuncia a cualquier otra.

Artículo 16. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la entidad a la que se otorgó el préstamo, se podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción de dicho préstamo.

La quita y espera o suspensión de pagos en que se constituya cualquier entidad prestataria, no privará al derecho a exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazos establecidos en el contrato.

En caso de concurso de acreedores o de quiebra, existirá preferencia, en cuanto al reintegro de capital e intereses, en los préstamos sobre los demás acreedores, con excepción de aquellos que tengan reconocida por las leyes preferencia especial sobre determinados bienes.

Artículo 17. El tipo de interés de las distintas clases de préstamo a los particulares no será mayor del 1 y medio por 100 sobre el fijado al capital del Estado y al de las Asociaciones agrícolas, no excediendo entre uno y otro, en ningún caso, del 5 y medio por 100.

A las entidades agrícolas se les rebajará en un 0,75 por 100 el tipo de interés que para los particulares se señale. Para los Pósitos el tipo de interés será inferior en el 1'25 por 100 al que para los particulares se señale.

Artículo 18. En 31 de diciembre de cada año se hará balance anual, para conocer el alcance de las operaciones, las cantidades que hayan de abonarse con el interés de las aportaciones y el importe que alcance en interés de las operaciones asignado para gastos y fallidos de la Junta del Crédito agrícola. Si de esta cantidad, satisfechos todos los gastos, resultase remanente, se destinará a mejorar los servicios, a constituir un fondo de reserva o a disminuir el tipo de interés de los préstamos.

Los gastos de todo género de la Junta del Crédito agrícola, incluso los de su Comisión ejecutiva, no podrán exceder de 0'50 por 100 de las cantidades prestadas.

El inventario, balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias, con el detalle de gastos generales de la Junta, se publicará todos los años en la "Gaceta de Madrid".

TITULO VII

Administración del Servicio Nacional del Crédito agrícola.

Artículo 19. A la Junta del Crédito agrícola en pleno corresponden las facultades siguientes:

- A) Examinar e informar el balance y Memoria anuales que formule la Secretaría y someterlo a la aprobación del Ministerio de Economía.
- B) Evacuar las consultas que haga el Ministerio de Economía o las Secciones de la Junta.
- C) Elevar al Ministerio de Economía Nacional las modificaciones que considere convenientes para el desenvolvimiento del Crédito agrícola.
- D) Comunicar a las Secciones las indicaciones de carácter general que estime convenientes para el funcionamiento y buena administración de la misma.
- E) Redactar el Reglamento de la Junta y de sus Secciones, que habrá de someterse a la aprobación del Ministro de Economía.
- F) Determinar las condiciones generales que

hayan de reunir las entidades a las que se concedan préstamos.

G) Fijar las garantías que hayan de exigirse para cada clase de préstamos, y proponer al Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, la variación del tipo de interés.

H) Revisar en todo momento las garantías prestadas, dando por vencido el préstamo cuando aquéllas no se consideren suficientes, caso de no ser ampliadas o sustituidas por otras.

I) Informar en toda la modificación legislativa.

J) Formular el presupuesto anual de gastos del servicio.

K) Proponer al Ministro de Economía Nacional el personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de la Junta del Crédito agrícola.

L) Representar al Servicio del Crédito agrícola en todos los asuntos judiciales y administrativos.

Artículo 20. Serán funciones de las Secciones de la Junta del Crédito agrícola, las siguientes:

A) Informar todas las solicitudes de demanda de préstamos, para que por el Presidente de la Junta pueda ordenarse el pago de la cantidad que proceda.

B) Otorgar las escrituras de constitución y cancelación de hipoteca.

C) Establecer, de acuerdo con las Cámaras oficiales agrícolas provinciales, la forma y garantía necesarias para los préstamos que hayan de hacerse por medio de dichas Corporaciones.

D) Transigir las cuestiones que se susciten con los prestatarios, y someterlas a la resolución de árbitros y amigables componedores.

E) Elevar al Ministerio de Economía y a la Junta de Crédito agrícola las mociones o consultas que crea necesarias.

Artículo 21. La Junta del Crédito agrícola, en pleno, se reunirá en los meses de mayo y octubre de cada año, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el examen y resolución de los asuntos relacionados con el crédito agrícola, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente, o cuando lo soliciten la tercera parte de sus Vocales.

La Junta de Crédito agrícola, en sus distintas Secciones, celebrará las sesiones que sean necesarias para el inmediato despacho de los informes y trabajos a la misma encomendados, relativos a la propuesta de préstamos y garantía del capital e intereses del crédito agrícola.

Artículo 22. Al organizarse las Cámaras oficiales agrícolas provinciales, se tendrá muy en cuenta que uno de sus principales objetivos ha de ser la difusión del crédito agrícola personal, y a los Sindicatos, Asociaciones y Sociedades Cooperativas.

La Junta del Crédito agrícola se pondrá de acuerdo con las expresadas Cámaras, para estudiar la forma de dar facilidades a esta clase de Asociaciones, Sociedades y Cooperativas, para que puedan ser objeto de préstamos personales, pignoratícios e hipotecarios, según los casos y objetos a que se dediquen, y los bienes que puedan presentar en garantía.

La Junta del Crédito agrícola propondrá al Ministro de Economía Nacional los tipos de Sociedades, Asociaciones y Cooperativas de pro-

ducción y transformación de productos agrícolas pecuarios o forestales que pueden ser objeto de préstamos en sus diversas modalidades, sin perjuicio de las garantías que deben exigirse y presentarse ante la institución del Crédito agrícola.

TITULO VIII

De los préstamos con garantía prendaria para facilitar la venta de los productos agrícolas en condiciones de precio normales.

Artículo 23. Se declara subsistente y formando parte del objeto y fines del Crédito agrícola la concesión de préstamos hasta el 60 por 100 como máximo, del valor del trigo, arroz, vino, lana, aceite producido que depositen los agricultores en garantía, por el plazo de tres o de seis meses, prorrogables por otros tres, a juicio de la Junta del Crédito agrícola.

Se amplian estos préstamos y las demás especies de cereales a las leguminosas, al ganado de renta y sus productos, al de labor y a cualquier otro producto agrícola que, debidamente asegurado, pueda ser, a juicio de la Junta, base firme de garantía.

Artículo 24. Los préstamos podrán concederse a todos los agricultores y ganaderos que posean trigo, vino, aceite, lana, arroz, cereales, leguminosas diversas y otros productos agrícolas y pecuarios obtenidos por ellos mismos, debiendo servir de garantía prendaria los de su propia cosecha, previa una de las condiciones siguientes:

a) Con la garantía de dos vecinos de solvencia que voluntariamente se constituyan en depositarios y con el peticionario en guardadores y depositarios del grano.

b) Con la garantía de un Sindicato agrícola constituido al amparo de la ley de 2 de agosto de 1906 y que tenga establecida y aceptada responsabilidad mancomunada y solidaria de socios.

c) Con la garantía de la Junta administradora de un Pósito agrícola sometido al patronato del Estado.

Los préstamos con garantía de trigo y demás productos agrícolas y pecuarios no podrán exceder del 60 por 100 del valor constituido en prenda. La valoración del depósito la efectuará el Servicio del Crédito agrícola, teniendo en cuenta el lugar del emplazamiento de los depósitos.

En ningún caso la cuantía del préstamo podrá exceder de diez mil pesetas.

Los productos constituidos en prenda se asegurarán contra todos los riesgos asegurables por cuenta del prestatario, pudiendo hacer seguro la Junta del Crédito agrícola, cobrando la prima correspondiente a este servicio.

TITULO IX

De los préstamos sobre cosechas en pie.

Artículo 25. También podrán concederse préstamos a los agricultores que posean cosechas en pie, ya sean en tierras de su propiedad o que lleven en arrendamiento.

La garantía de estos préstamos se constituirá como para los anteriores, sirviendo de prenda la cosecha en pie, con arreglo a las condiciones que se determinan en el artículo 24; pero cuando lo estime conveniente la Junta del Crédito agrícola

cola podrá encomendar a personas ya residentes en el pueblo o fuera de él, o a las Cámaras agrícolas o a las Secciones agronómicas provinciales, la inspección de los campos y cultivos cuyas cosechas en pie se trate de pignorar.

Para poder obrar con mayor seguridad en esta clase de operaciones, los préstamos sobre cosechas en pie los efectuará la Junta del Crédito agrícola a título de ensayo, pudiendo proponer al Ministerio de Economía Nacional la suspensión de ellos, de encontrar dificultades difíciles de vencer para llevarlos a la práctica con las garantías debidas.

Las cosechas en pie constituidas en prenda tendrán que estar próximas a su recolección y aseguradas contra todos los riesgos asegurables en la forma prescrita por el artículo 24 de este decreto para los préstamos con garantía de cosechas en depósito.

La cuantía del préstamo sobre cosechas en pie no excederá del 25 por 100 del valor probable de la cosecha.

Tanto estas cosechas, mientras permanezcan en el campo, como los productos de su recolección, quedan afectos a la responsabilidad de la devolución del préstamo y de sus intereses, pudiendo, una vez almacenadas, y siempre que se trate de productos susceptibles de buena conservación, renovarse el contrato, ampliando la cuantía del préstamo hasta un máximo del 60 por 100 del valor del producto que se depositará, análogamente a como se establece para los préstamos sobre trigos y otras especies.

TITULO X

De los trámites para la concesión de los préstamos sobre cosechas en pie y para facilitar la venta de los productos agrícolas en condiciones de precios normales.

Artículo 26. Estos préstamos se concederán por la Junta del Crédito agrícola, mediante los siguientes trámites:

a) El peticionario formulará instancia dirigida al Presidente de la Junta del Crédito agrícola, en la que hará constar su nombre y domicilio y los de dos fiadores que voluntariamente constituyan con él en guardadores y depositarios de la prenda, así como la cantidad y clase de ésta y el préstamo que solicita, y pedirá al Alcalde, Juez municipal y Párroco de su vecindad que en la misma instancia hagan constar su informe conjunto sobre los extremos que en el párrafo siguiente se detallan. La instancia irá firmada por el peticionario y los dos fiadores.

b) Tan pronto se reciba en el Ayuntamiento una instancia solicitando un préstamo con garantía de los productos agrícolas ya expresados, el Alcalde convocará al Juez municipal y Párroco, para informar conjuntamente sobre la solvencia y conducta del solicitante y de sus fiadores, y acreditar si no están sometidos a procedimientos alguno, y si están al corriente en el pago de contribuciones e impuestos, e informarán sobre la realidad del depósito; acreditarán asimismo que el producto depositado procede del cultivo del peticionario, que es de la propiedad de éste, y si el mismo ha solicitado o no otro préstamo anterior, aunque sea con garantía de otros productos agrícolas o pecuarios.

c) La anterior instancia deberá ser enviada a la Junta del Crédito agrícola en el término de tres días.

d) En los Ayuntamientos se abrirá un registro especial de entrada de solicitudes de préstamo de esta clase, así como la salida de las mismas, con su informe.

e) Por la Junta de Crédito agrícola se acordará o denegará el préstamo, comunicándolo al interesado; en el primer caso se procederá, ordenando al Banco de España que, con cargo a la cuenta especial de que se trata en el artículo 34 del presente Real decreto, se efectúe el pago en la Sucursal más próxima al domicilio del peticionario, o remitiéndolo a éste a su propio domicilio, por medio del Giro postal u otro procedimiento, si ello fuera posible.

Cuando, en lugar de la garantía de los fiadores solventes, se ofrezca por el peticionario la de un Sindicato agrícola constituido al amparo de la ley de 28 de enero de 1906, o la Junta de un Pósito sometido al protectorado del Estado, y estas entidades garanticen la existencia del depósito y la solvencia del peticionario y respondan los primeros solidaria y subsidiariamente los segundos al pago del préstamo y sus intereses, las instancias serán presentadas al Ayuntamiento respectivo, al solo objeto de su registro de entrada y remisión a la Junta del Crédito agrícola.

Artículo 27. El interés que devengarán los préstamos con garantía de trigo u otros productos será el del 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el 3'50 por 100 anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Junta del Crédito agrícola.

Artículo 28. Todos los informes y trámites señalados que deban evacuarse en la Junta del Crédito agrícola, lo serán dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde su ingreso en el Registro de dicha entidad.

Artículo 29. El reintegro total o parcial del préstamo y de los intereses, podrá efectuarse en todo momento en la Sucursal del Banco de España en que se hubiera cobrado el importe del mismo o por el Giro postal, transferencia a la cuenta corriente o cheque a favor de la Junta del Crédito agrícola. Los intereses se entienden devengados hasta la fecha de efectuar el pago, a razón del 5 por 100 anual.

El reintegro total deberá efectuarse dentro del plazo señalado, si con quince días de anticipación, por lo menos, al del vencimiento, no se ha solicitado la prórroga en las mismas condiciones de la concesión y con la misma fianza e informes favorables con que fué concedido el préstamo, y la Junta la ha acordado.

Artículo 30. El deudor tendrá, respecto de los bienes pignorados, los deberes y responsabilidades propios del depositario; en su consecuencia, todo acto de disposición o gravamen de dichos bienes en perjuicio del acreedor, que en este caso es el Estado, se considerará comprendido en el caso número 5 del artículo 724 del Código penal, debiendo imponerse las penas en el grado máximo, por tratarse de un depósito necesario, constituido en cumplimiento de una obligación legal; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran el prestatario, que se hará efectiva por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 31. Para el reintegro de la cantidad

entregada y sus intereses, así como para la percepción, en su caso, del importe del seguro o para la realización del depósito, gozará el Estado de preferencia absoluta sobre todo otro acreedor, procediéndose ejecutivamente por la vía de apremio contra los morosos por medio de los agentes de la Recaudación de Hacienda pública.

A tal efecto, el Presidente de la Junta del Crédito agrícola expedirá las oportunas certificaciones individuales de descubierto, con arreglo al artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad, remitiéndose por el Ministerio de Economía Nacional al de Hacienda, para la inserción de los procedimientos de apremio por las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Artículo 32. Si iniciado el procedimiento de apremio contra el deudor, este no pagase su débito dentro del término de tercero día se requerirá de pago a los fiadores por otro plazo igual; si transcurriese éste sin haberse efectuado el pago, continuará el procedimiento contra el deudor principal y sus fiadores, solidariamente.

En todo caso, la responsabilidad está limitada al valor que no alcance a cubrir la prenda realizada y los gastos del procedimiento.

Artículo 33. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones referentes a estos préstamos están exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de Timbre.

TITULO XI

De los fondos para realizar los préstamos sobre cosechas en pie y para facilitar la venta de los productos agrícolas en condiciones de precio normales.

Artículo 34. Para atender a la entrega de cantidades que se faciliten para los préstamos a que se refieren los artículos 23 y 25 de este decreto, se utilizará la cantidad de 25 millones de pesetas, que el Tesoro tiene transferidos de la cuenta corriente general del Servicio de Tesorería a otra denominada hasta la fecha "Entregas del Banco de España para préstamos en garantía de depósitos de trigo", y que en lo sucesivo se denominara "Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas", cuyo saldo se computará en las cuentas del Tesoro en forma análoga a las Reservas para el servicio de la Deuda del Estado.

Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial, que se titulará "Préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas", el Banco de España efectuará los pagos que se le ordenen por el Ministerio de Economía, y a la misma cuenta especial aplicará, con la necesaria separación, las cantidades que por principal e intereses perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesorería Contaduría Central, con la siguiente aplicación. El importe de los capítulos reembolsados, al concepto de deudores al Tesoro, denominado "Préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas", y el de los intereses, se descompondrá, a los efectos del artículo 27, en dos partidas, representadas por las de 7/10 y 3/10 de su importe total, que se imputarán respectivamente, a recursos eventuales de la Sección quinta del Presupuesto de ingresos, y

a un concepto de acreedores del Tesoro, que se titulará "Depósito de la porción de intereses de préstamos con garantía de productos agrícolas a disposición de la Junta del Crédito agrícola".

El Banco de España remitirá mensualmente a la Junta del Crédito agrícola, para su examen y aprobación por el Ministerio de Economía, previo informe del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, una cuenta demostrativa de los préstamos realizados y de los reembolsos e intereses percibidos, la cual, una vez aprobada, se remitirá a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad para la formalización de las oportunas operaciones.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá utilizar, interin se halle en disposición de verificarlo, el recurso de acudir al Comité interventor del Cambio para la provisión de los fondos necesarios, toda vez que dicho organismo está autorizado, en las condiciones establecidas en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de octubre de 1928, para facilitar una suma hasta de 50 millones de pesetas para la concesión de los préstamos de referencia.

Artículo 36. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Artículo transitorio. Una vez nombrada la Junta, propondrá al Ministro su presupuesto de gastos, y el nombramiento del personal técnico y administrativo indispensable que ha de formar su plantilla, teniendo en cuenta, respecto a su total importe, el límite establecido por el artículo 18 de este decreto, y en cuanto a la compatibilidad e incompatibilidad de dicho personal con otros destinos públicos, la índole e intensidad de la labor que en éste haya de realizar.

Dado en Palacio a veintidós de marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

("Gaceta" 24 marzo 1929).

REAL ORDEN

Núm. 763.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de la "Agrupación Forestal y de la Industria Maderera Española" y la de la "Asociación Española de Importadores de Maderas", proponiendo, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de enero de 1929, las personas que en nombre y representación de los forestales e importadores, respectivamente, han de formar parte, como Vocales, de la Comisión mixta asesora e informadora de la Madera,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que la Comisión mixta asesora e informadora de la Madera quede integrada por el ilustrísimo señor Director general de Montes, por D. Horacio Echevarrieta, concesionario de Balsain, designado por este Ministerio, y D. Enrique de Nardiz Alegria, D. José Nicoláu Sabater, D. Jesús Martínez Correcher, D. Hilario Tejero Aguirre, D. Juan Antonio Pérez Urruti y D. Cayo F. Conversa Martínez, propuestos por la Agrupación Forestal, que antes formarán el primer grupo; por D. Leopoldo Pardo, designado por este Ministerio, y D. José Ar-